

Estableciendo con el carácter de forzoso el servicio de mutualidad escolar para el personal que presta sus servicios en la enseñanza oficial.

LA JUNTA NACIONAL DE
GOBIERNO

En uso de las facultades legislativas que le confieren sus estatutos; y

Considerando:

Que es necesario establecer en el país instituciones destinadas a fomentar el espíritu de solidaridad humana;

Que las asociaciones mutualistas tienden a ese fin y contribuyen al bienestar común, por medio de la acción social de los afiliados;

Que constituyen además una gran disciplina ética, propicia para exaltar las virtudes del magisterio nacional;

Que es deber del Estado propender al establecimiento de ese género de sociedades que amparan el porvenir del maestro y de su familia;

Que, en consecuencia, es necesidad inaplazable el establecimiento de la mutualidad escolar entre los maestros, sobre la base de una cuota descontada de sus haberes;

Que la totalidad de las asociaciones provinciales de maestros, han emitido opinión favorable a esta forma de servicio mutual; y

Que la intervención de la Caja de Depósitos y Consignaciones,—Departamento de Recaudación — y demás oficinas pagadoras en el descuento de cuotas, aseguran plenamente su recaudación y la entrega del valor del seguro a los herederos o al beneficiario mutualista;

Decreta:

Art. 1o.—Establézcase con el carácter forzoso el servicio de mutualidad escolar para el personal que presta sus servicios en la enseñanza oficial: primaria, secundaria, escuelas especiales, institutos pedagógicos, escuelas normales y en general el personal de todo plantel dependiente del ra-

mo de Instrucción; funcionarios y empleados de la Dirección General de Enseñanza y cuerpo disciplinario de los planteles oficiales, siempre que posean título profesional o tres años de servicios ininterrumpido;

Art. 2o.—Créase una entidad administrativa Central, llamada "Directorio General de la Asociación Mutualista Magisterial" y formada por seis representantes de la Asociación Nacional de Maestros Primarios; tres representantes de la Asociación de Maestros de segunda enseñanza; dos representantes de la Asociación de Maestros de Lima, un representante de los Institutos pedagógicos, el Director de Personal y Estadística, el Director de Bienes, Rentas y Material y el Jefe de la Sección Técnica de Control;

Art. 3o.—Créase, asimismo, en cada capital de provincia un Directorio provincial, dependiente de la entidad central, formada por el representante de la Asociación Provincial de Maestros, el Presidente del Consejo Provincial de Investigación, el Inspector de Enseñanza y un representante del profesorado del Colegio Nacional y otro de la Escuela Normal, donde existan estos planteles;

Art. 4o.—Los fondos para el servicio de la mutualidad magisterial, provendrán:

a)—de la cuota de inscripción de un sol, por cada año de edad y pagaderos a razón de un sol mínimo, mensual;

b)—de la cuota de un sol cincuenta centavos que se descontará de los haberes de los maestros y demás afiliados cada vez que fallezca un asociado;

c)—del 10% de los derechos de examen de los alumnos de escuelas y colegios particulares y de los alumnos libres de primaria y media;

d)—del íntegro de los derechos que se pagan por concepto de duplicados de certificados de instrucción primaria;

e)—del 10% del valor de venta de los objetos fabricados en las escuelas vocacionales e industriales dependientes del ramo de Instrucción;

f)—del 20% del sobrante de los ingresos mensuales de la Junta Censora de Películas;

g)—del producto de donaciones o subsidios eventuales;

Art. 5o.—Las oficinas pagadoras remitirán inmediatamente las sumas recaudadas a la orden de la Asociación Mutualista Ma-

gisterial, las que serán depositadas en la Caja de Ahorros de esta Capital;

Art. 6o.—Los Jefes de las oficinas pagadoras son responsables de los descuentos efectuados a los maestros y otros afiliados, así como de su remisión a las oficinas centrales a órdenes del Directorio Central;

Art. 7o.—La escala conforme a la que debe abonarse el valor del seguro en caso de fallecimiento de un asociado es la siguiente:

a—por un año de servicios cumplidos mil soles oro;

b—por dos años cumplidos hasta cinco inclusive, cinco mil soles.

c—por más de cinco años diez mil soles oro.

Art. 8o.—Los asociados designarán con las solemnidades del testamento que se otorga en escritura pública o privada, la persona o personas que deben recibir el valor del seguro. La constancia respectiva se entregará en la capital de la República, al Directorio Central de la Asociación Mutualista Magisterial y en provincias al Directorio Provincial, dentro de sobre cerrado y lacrado con la inscripción del nombre del maestro o afiliado declarante. Para mayor garantía de los asociados, en provincias, se enviará al Directorio Central de la Asociación Mutualista Magisterial la copia de las declaraciones hechas en escritura privada.

Art. 9o.—Las cantidades indicadas en el art. 7o. serán entregadas a las personas expresamente designadas por los maestros y a falta del requisito contemplado en el art. anterior, a los herederos del causante de acuerdo con lo que dispone el Código Civil en materia de sucesiones. Dichas cantidades no podrán ser gravadas por ningún impuesto establecido o que pudiera establecerse.

Art. 10.—En caso de no haber herederos testamentarios forzosos o legales, pasará el valor del seguro a incrementar los fondos de reserva de esta Institución.

Art. 11.—Al fallecimiento de un asociado, el sobre que contiene la declaración a que se refiere al art. 8o. será abierto en Lima, ante el Directorio de la Asociación Central Mutualista Magisterial, un notario público y un representante de la parte interesada; y en provincias, ante el Directorio Provincial un notario público y un representante de la parte interesada. De todo esto se sentará acta la que será suscri-

ta por los presentes y archivada en la notaría respectiva.

Art. 12.—Acreditada la personería de los beneficiados el Directorio Central de la Asociación Mutualista Magisterial ordenará entrega del valor del seguro.

Art. 13.—En caso de separación sancionada por el Consejo de Investigación pierden, los asociados, sus derechos y solo podrán reclamar la devolución de la cantidad aportada, más el interés del 6% anual. Si vencidos tres años no han formulado reclamación alguna pierden también este derecho de petición, de conformidad con el inciso 1o. del art. 560 del Código Civil.

Art. 14.—En caso de separación voluntaria del servicio activo, jubilación o cesantía, los asociados no pierden los derechos que le acuerda el presente decreto-ley, siempre que cumplan con la obligación de pagar sus cuotas; debiendo considerárseles comprendidos en el art. anterior, si dejan de abonar seis cuotas consecutivas.

Art. 15.—En caso de reingresar al servicio del Ramo, sin haber solicitado la devolución a que se refiere el art. 13. para gozar de los beneficios del presente decreto-ley abonarán las cuotas que hubieren dejado de pagar. En caso contrario, se le considerará como recién ingresado al servicio, para los efectos del art. 7o.

Art. 16.—Los fondos de reserva estarán formados:

a—por las cantidades excedentes, después de haberse cancelado el valor del seguro a que se refiere el art. 7o.;

b—de los ingresos especificados en los incisos a, c, d, e, f, g, del art 4o.

Art. 17.—Los fondos de reserva se depositarán, por lo menos, en dos Instituciones bancarias a juicio del Directorio Central.

Art. 18.—Los fondos de reserva se destinarán:

a—al servicio Médico del asociado en la forma de: visitas a domicilio: cirugía de urgencia; cirugía menor; alta cirugía con hospitalización en clínicas y sanatorios y asistencia obstétrica de las afiliadas.

b—subsidio económico en caso de invalidez permanente en el ejercicio de la profesión, clasificado, por el Directorio Central con una cantidad que agregada a la pensión de cesantía a que tiene derecho, no exceda de las dos terceras partes del último haber que recibía;

c—subsidio económico en caso de invalidez transitorio, de acuerdo con una ta-

bla de regulación especialmente elaborada por el Directorio Central;

d)—préstamos en caso de enfermedad y siniestros, por una suma máxima equivalente al total de tres sueldos, descontables por quintas partes de los haberes que en lo sucesivo devengue, con la garantía de uno o más asociados a juicio del Directorio.

Art. 19.—Las cantidades que se necesitan para atender los servicios establecidos en el art. 18, no podrán excederse del cincuenta por ciento del monto a que tienen derecho los deudos o beneficiarios de los asociados, debiendo descontarse del valor del seguro a que se refiere el art. 7º, la suma con que hayan sido beneficiados.

Art. 20.—Son atribuciones del Directorio Central:

a) cumplir y hacer cumplir las prescripciones del presente decreto-ley.

b) Disponer y comprobar, por todos los medios que el seguro a que se refiere el art. 7º, sea entregado a la persona o personas designadas por el asociado, previa las formalidades que establece el presente decreto-ley;

c).—Resolver las cuestiones no prescritas en este decreto-ley, dando cuenta al Ministerio de Instrucción para su aprobación;

d).—Organizar la Oficina de la Asociación Mutualista magisterial con los respectivos libros y registros, a cargo de empleados nombrados por el Directorio Central y rentados con los propios fondos de la Institución;

e).—Controlar la constitución y funcionamiento de los directorios provinciales y revisar sus balances;

Art. 21o.—Son atribuciones de los directores provinciales:

a).—Velar por el rápido funcionamiento de los artículos 7o., 9o., 10o., 11o., 12o., y 18o.;

b).—Resolver las cuestiones no prescritas en este decreto ley dando cuenta al Directorio Central para su revisión

Art. 22o.—Los miembros del Directorio Central son responsables solidaria y mancomunadamente de la inversión de los fondos y no podrán retirarlos para otros fines sin previa autorización de la Federación Nacional de Maestros, para lo que será preciso, por lo menos, los dos tercios de votos de los delegados que se responsabilicen personalmente y garanticen su justa inversión.

Art. 23o.—A partir del 1o. de enero y

durante el primer mes de vacaciones, el Directorio de la Asociación Mutualista Magisterial y los directorios provinciales, efectuarán el balance anual, debiendo éstos últimos remitir un duplicado de dichos balances al Directorio Central;

Art. 24o.—Todo ciudadano podrá denunciar ante los juzgados de instrucción, o ante quien corresponda, las incorrecciones que se cometa con motivo de la aplicación del presente decreto-ley.

Art. 25o.—Desde la promulgación de este decreto ley hasta los cuatro meses cumplidos, los beneficios a que tienen derecho los asociados, según el art. 7o., se reducirán al 25% del monto; después de este tiempo y hasta los ocho meses cumplidos al 50%; después de dicho tiempo al año cumplido el 75%, y a partir del año vencido los beneficios serán entregados íntegramente a los beneficiados de acuerdo con el citado art. 7o.

Art. 26o.—Estos mismos descuentos se efectuarán tratándose de los que ingresen al servicio después de instalada la Sociedad Mutualista Magisterial.

Art. Transitorio.—A la promulgación de este decreto ley se descontará, por una vez, la cantidad fijada en el art. 4o. inciso b) y con destino a los fondos de la reserva inicial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos treintinueve.

D. SAMANEZ OCAMPO.

José Gálvez. — J. F. Tamayo. — G. Garrido Lecca. — E. L. Gómez de la Torre. — Gustavo A. Jiménez. — U. Reátegui. — Fed. Díaz Dulanto.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos treintinueve.

D. SAMANEZ OCAMPO.

G. Garrido Lecca.